



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:** REV-047/2017-P-2 (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:** M.A.P.P.

\*\*\*\*\*  
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 613/2015-S-3.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-047/2017-P-2** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **M.A.P.P.** \*\*\*\*\*  
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **613/2015-S-3**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y;

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la M.A.P.P. \*\*\*\*\* Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de marzo del año próximo pasado, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 613/2015-S-3.

**II.-** Mediante acuerdo fechado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la anterior Titular de la Segunda Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior.

IV.- En la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1252/2017 de fecha veintinueve del mes



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

y año en cita, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La Sentencia que se recurre, pronunciada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en sus puntos resolutiveos es del tenor literal siguiente:

3

*"PRIMERO.- La actora \*\*\*\*\* , acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades responsables **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBAS PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD** no acreditaron sus excepciones y defensas.*

*SEGUNDO.- Conforme a las razones y fundamentos expuestos en los considerados V al VII de esta sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado por la actora \*\*\*\*\* , consistente en la omisión de las demandadas a realizar los pagos por concepto de cuotas de aportación y gratificación que como derechohabiente le corresponde por los años en que prestó sus servicios para la Administración Pública Estatal.*

*TERCERO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos V al VII de ésta sentencia, se condena a las autoridades **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBAS PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**; a que hagan pago a la actora \*\*\*\*\* , de sus aportaciones cotizadas ante dicho Instituto, durante los diez años con diez meses que laboró para la administración pública del Estado, así como la gratificación de 90 días de su último sueldo básico que dispone el artículo 139 inciso c) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado..."(SIC) foja 14 y 15 del presente toca.*

III.- Inconforme con el fallo antes inserto, la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en el que esencialmente adujo:

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- Que la resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal no se encuentra debidamente analizada y se aparta de los principios de legalidad, debiéndose revestir la sentencia por lo dispuesto en los artículos 1 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- Que la Sala Instructora no tomó en cuenta la existencia del acto reclamado y su legalidad o ilegalidad, asimismo soslayó lo establecido por el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que la *a quo* no se pronuncia sobre la prescripción legal a pesar de ser su obligación, lo que la lleva a dictar su resolución contraviniendo el artículo 84 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.
- Que existe una interpretación y valoración incorrecta del caudal probatorio desapegada al marco legal y en perjuicio del Instituto, desconociendo un derecho de prescripción favorable a la recurrente.
- Que la Magistrada no toma en cuenta el termino prescriptivo legal lo que la lleva a dictar su resolución contraviniendo los artículos 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

4

IV.- Por su parte, mediante escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, **el autorizado legal de la actora desahogó la vista** otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que el escrito de la autoridad no contiene la importancia y trascendencia, ya que la Sentencia no le causa un agravio al Instituto, además de no haber aportado medios de prueba que acrediten y sustenten su dicho en el sentido de estar imposibilitado para realizar el pago que le corresponde a la quejosa por sus



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

aportaciones. Así mismo arguye, que la demanda fue interpuesta dentro del término legal que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa.

**V.- Cuestión Previa.-** En el presente asunto se tiene que al desahogar la vista la parte actora invocó la improcedencia del Recurso de Revisión, porque no se invocó la importancia y trascendencia, al igual que a su parecer este debió desecharse, porque la sentencia que se combate no le causa perjuicios al Instituto; al respecto debe decirse que no le asiste la razón, porque la justificación de importancia y trascendencia SÍ fue invocada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social, pues en el escrito recursal dicha autoridad señala que el presente asunto es de importancia y trascendencia debido a que con el fallo se afecta al patrimonio de su representada y se les obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, por lo que la revisión se promovió de conformidad con el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Estatal.

5

**VI.-** Ahora bien, conviene precisar que, este Tribunal como órgano revisor de los actos de las dependencias de la administración pública, tiene el deber de verificar que las actuaciones de las autoridades se apeguen a lo estrictamente señalado por la ley y no permitir los actos que tiendan afectar mediante una deficiente actuación o simulación al interés social, causando un menoscabo a la sociedad o las Instituciones. De ahí que en sus decisiones deba declarar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Entrando en materia, este Cuerpo Colegiado analiza el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la recurrente mismo que resulta **FUNDADO**, según se pasa a explicar:

Este Pleno considera que la *a quo* actuó en forma errónea al fallar en definitiva, faltando a los postulados marcados en el numeral 84 fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que impone a los juzgadores de este Tribunal la obligación de fijar en

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

forma clara y precisa, los puntos controvertidos en las sentencias que dicten, es decir la Litis, precepto que debe observarse en armonía con el diverso numeral 82 que prevé que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

6 Ello se sostiene, porque lo impugnado fue la omisión de la autoridad de devolver las aportaciones reclamadas y sobre la base de ese reclamo la autoridad alegó la prescripción, al igual que adujo sus defensas, sin que en torno a la excepción planteada la Sala Unitaria hubiere resuelto algo, pues solo se limitó en un tercer resultando a señalar, que las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, haciendo valer la excepción de improcedencia de la acción y/o prescripción, *sine actione agis, mutati libeli* y falta de acción y de derecho, sin resolver nada al respecto. Luego entonces es evidente que se dejó de atender las defensas y excepciones al recurrente, incumpléndose los postulados marcados en los numerales 82 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no existir una congruencia entre lo pedido por las partes y lo resultado por el Juzgador.

A la anterior conclusión, se arriba, sin que ello signifique suplir la queja en favor de ninguna de las partes, por resultar lo dispuesto en los arábigos antes mencionados una obligación para los impartidores de justicia de este tribunal, lo cual es acorde con los principios de imparcialidad y justicia debida consagrados en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de aplicación al caso la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA  
LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL**



**EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES<sup>1</sup>.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

7

En ese escenario, este Pleno determina que **le asiste debidamente la razón a la recurrente** cuando manifiesta, que la a quo no se pronunció sobre la prescripción legal que hizo valer, a pesar de ser su obligación, lo que la llevó a dictar su resolución contraviniendo el artículo 84 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina **REVOCAR** la Sentencia Definitiva dictada el veintiocho de marzo de esta

<sup>1</sup> Décima Época. Registro: 2013081. Instancia: Segunda Sala del Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.) Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 36. Tomo: II, Noviembre de 2016. Materia: Administrativa. Página: 1482.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

anualidad, por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 613/2015-S-3 y en plenitud de jurisdicción procede a dictar una nueva a partir del **IV** considerando, para quedar redactada de la siguiente manera:

**IV. Excepciones y defensas.** - En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 82 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación, advirtiendo esta autoridad que la rea invocó las siguientes:

- a) Improcedencia de la acción y/o Prescripción, por actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social;
- b) *Sine actione agis*, consistente en la negación del derecho de la actora;
- c) *Mutati libeli*, para que la demandada no modificara en perjuicio de la actora los términos de su demanda;
- d) Falta de acción y de derecho, por la incomparecencia del actor a realizar los trámites correspondientes.

8

Por cuanto hace a la improcedencia del reclamo y/o prescripción invocada por la autoridad, es de precisarse, que la argüida causal, no se estudia en este momento, por encontrarse vinculada con el fondo del asunto, puesto que la procedencia o no de la acción intentada, a la luz de la configuración o no de la argüida prescripción, debe ser materia de examinación del fondo del asunto a partir de la argumentación externada en el apartado correspondiente. Misma suerte siguen las restantes excepciones, en virtud que ninguna de ellas guarda relación con violaciones formales que impidieran el análisis de fondo del asunto, para el caso de que se actualizara alguna. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número P./J. 135/2001, que aparece publicada en la página 5, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

**V.- Estudio de fondo.** La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ha lugar o no a condenar a la autoridad demandada al pago de la devolución de las aportaciones reclamadas o en su caso, si se actualiza o no la prescripción invocada por la autoridad al producir su contestación,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

encontrándose del estudio exhaustivo que esta autoridad jurisdiccional realiza a la pieza de autos, que la parte actora del juicio demostró en juicio la ilegalidad del acto que le reclamó a la autoridad demandada el C. Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, sin embargo, no ha lugar a condenar al pago pretendido, dadas las circunstancias que la autoridad probó asimismo, que la acción enderezada por la accionante del juicio se produjo de manera extemporánea, por lo tanto la misma había prescrito, acorde con las consideraciones que se pasan a exponer:

En el caso concreto, se advierte, que la actora del juicio demandó como actos reclamados:

- a) La omisión de pago de aportaciones y gratificación por parte del director del ISSET dentro del plazo previsto por el numeral 141 de la ley del referido instituto; y
- b) La indebida e ilegal determinación tomada en el oficio DJ/JCSG/1717/2010 de fecha 02 de julio de 2010, **notificado en esa misma fecha al demandante.**

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, se lee, que la actora del juicio esgrimió haber sido dado de baja el día treinta de abril de dos mil diez.

De igual forma sostuvo la accionante, que **en fecha veintiuno de junio de dos mil diez**, solicitó de la autoridad la devolución de sus aportaciones, recibiendo respuesta en el día **dos de julio de dos mil diez**, mediante el oficio numero DJ/JCSG/1717/2010 (ACTO RECLAMADO) que **le fue notificado en esa misma fecha** y a través del cual la autoridad le respondió, que dicha devolución se haría en los términos previsto por el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la letra dice: *"Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo"*. Por otra parte señaló, que en fecha diez de agosto de dos mil doce, se presentó en las oficinas del Departamento de devoluciones de aportaciones de dicha institución, para preguntar sobre su trámite, donde se le hizo entrega de una ficha de devolución de aportaciones del ISSET.

Como se advierte, la respuesta obtenida el día dos de julio de dos mil diez por la actora, a cargo de la autoridad, no satisfizo la pretensión de la demandante para obtener la devolución de sus aportaciones, pues con la misma no se le fijó una fecha cierta para recibir el pago correspondiente y solo se le dejó en un estado de incertidumbre, incumplándose lo dispuesto en el numeral 141 de la Ley del Instituto demandado, lo cual deviene en un acto ilegal susceptible de ser atacado en la instancia contenciosa administrativa pero dentro de los plazos permitidos para ello, lo cual no hizo la accionante y por el contrario dejó prescribir su derecho para reclamar, como a continuación se pasa a explicar.

Lo anterior se sostiene, porque si la actora manifestó que presentó su documentación para iniciar el trámite de devolución de aportaciones en la Dirección de

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Prestaciones Socioeconómicas, en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, de lo cual le dieron respuesta con el oficio DJ/JCSG/1717/2010 el día dos de julio de dos mil diez, es evidente que, en la fecha en primer término citada interrumpió el cómputo de la prescripción contemplada en el numeral 136 de la ley de la materia, sin embargo, fue hasta el veintisiete de agosto de dos mil quince cuando interpuso la demanda exigiendo la omisión del pago de las misma, es decir, transcurrieron **cinco año, un mes y veinticinco días después** de su reclamo para que demandara, lo que por ende deja en evidencia que se configuró en su contra la hipótesis contemplada en el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prescribiendo en favor del Instituto de Seguridad Social las aportaciones enteradas y en su contra la relativa prescripción, pues al efecto conviene establecer que, lo atinente a la devolución de las aportaciones no constituye una acción imprescriptible, como tampoco se debe considerar la omisión de la autoridad a realizar el pago correspondiente, como un acto de tracto sucesivo.

A manera de clarificar debidamente el tema de la prescripción que se atiende, se considera oportuno trasladar al presente fallo parte de las consideraciones medulares que se encuentran plasmadas en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por resultar el criterio aludido de observancia obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa en términos de los numerales 215 y 217 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que, en la citada resolución se establecen con precisión las prestaciones de seguridad social que deben considerarse imprescriptibles, al igual que aquellas cuyo ejercicio de la acción sí prescribe conforme a la redacción del texto que la comprenda y a la voluntad del legislador de establecer los plazos de prescripción.

10

Así las cosas, en la ejecutoria de mérito se lee:

*"...esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, sustentó el criterio en el sentido de que, la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, fijando las siguientes bases:*

*"...• Que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que, las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, la demanda de nulidad en la que se reclame el otorgamiento inicial de una pensión puede interponerse en cualquier tiempo.*

*"...• El derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.*

*"...• El derecho a obtener la pensión prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible.*

*"...• Sólo prescriben a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones caídas que no han sido cobradas, es decir, las que no se han hecho efectivas después de haberse otorgado el derecho inicial a la pensión.*

*"...• Que las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

"...Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis C.T. 62/2009, también con relación a la procedencia de la prescripción de la acción, para reclamar el pago de diferencias con motivo de incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consideró que:

"...• Para determinar el plazo en el que prescribe la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe aplicarse su ley, y no la Ley Federal del Trabajo ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien estas legislaciones establecen el término de un año para que opere la prescripción de las acciones laborales; lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"...• Que el artículo 186 (derogado) de la ley del indicado instituto (actualmente numeral 248 de la ley relativa), prevé específicamente que: 'El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, ...', de donde se sigue que la primera parte del indicado numeral establece la regla general y principal acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en tanto que **la segunda parte se refiere de manera particular, al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber, cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si en el caso no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del indicado instituto.** Que por tal razón, el invocado precepto excluye la aplicación de otras disposiciones generales como las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo. (Énfasis añadido).

"...• la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rige por la ley del indicado instituto, y que es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

"...solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.

"...el legislador goza de libertad de configuración para establecer, o no, el plazo de la prescripción de los montos exigibles.

De ello se colige, que en materia de seguridad social **solamente el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, siguiendo esa suerte, el reclamo de las diferencias con motivo del incremento de esas pensiones o jubilaciones. Caso contrario acontece, con las pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del Instituto de Seguridad Social, pues de la ejecutoria de mérito se arriba a la intelección, que respecto a dichas prestaciones, el derecho procesal para ejercitar la acción es prescriptible conforme a la norma, atendiendo a la libertad de configuración de la que goza el legislador para determinar el plazo de reclamo de los montos exigibles, por tal razón, **si no se ejercita la acción dentro del citado plazo, el derecho para hacerlo prescribe.**

En congruencia con lo anotado, una interpretación sistemática y funcional de los numerales 135 y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conduce a la intelección, que únicamente el derecho a la jubilación y a la pensión resulta imprescriptible, siguiendo esa suerte el relativo para reclamar en cualquier momento las

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

diferencias con motivo del incremento de las pensiones o jubilaciones, sin que dentro de la argüida imprescriptibilidad queden comprendidas las prestaciones atinentes a las pensiones caídas, entendiéndose por estas, aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas, como tampoco se consideran imprescriptibles las devoluciones de los descuentos, entendiéndose por estos de las aportaciones, al igual que las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuyo reclamo no se hubiere ejercitado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, pues en esos casos, dichas prestaciones prescribirán a favor del citado Instituto, por lo tanto, atendiendo a que el numeral 8 de la ley en cita establece como **prestaciones: I. JUBILACIONES; II. PENSIONES** por a) Vejez, b) Invalidez, y c) Causa de muerte, **III. PRESTACIONES MEDICAS:** a) De salud, b) De maternidad, c) Por accidente de trabajo, d) Por enfermedad no profesional; **IV. PRESTACIONES ECONOMICAS:** a) Préstamos hipotecarios, b) Préstamos a corto plazo, y c) Compra y arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto, **V. PRESTACIONES SOCIALES:** a) Seguro de vida, b) Seguro de retiro, y c) Seguro para pago de funerales, **VI. DEVOLUCION DE APORTACIONES Y GRATIFICACION POR RETIRO, Y VII.** Las demás que señale la ley y otras leyes, y siendo que en el caso concreto el numeral 135 categóricamente prevé que de esas prestaciones solo el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en tanto que el diverso numeral 136 reza que las otras prestaciones **prescribirán**, se llega a la conclusión que la devolución de aportaciones como prestación en favor del particular, prescriben en favor del Instituto el plazo de tres años si no se hace su reclamo oportuno.

12

Lo anterior se sostiene, porque como se ha clarificado, lo atinente a la devolución de las aportaciones, en tanto implica la devolución de los descuentos realizados al gobernado durante su vida laboral, no ha quedado comprendido en el núcleo de las reclamaciones imprescriptibles, pues el legislador local fue categórico en señalar que ese tipo de reclamos sí prescribe, lo cual es congruente con lo establecido en la ejecutoria cuyas parte medulares se han plasmado. Atento a lo que antecede, la prescripción anotada es susceptible de verificarse y de actualizarse la misma, se debe declarar prescrita, en aras de darle coherencia al sistema jurídico que le da vida.

Ahora bien, el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco señala que *las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.*

Del referido precepto se obtiene, que la prescripción se configura cuando el reclamo del particular no se produce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible este.

Lo anterior conlleva a verificar lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- a) Si la prestación reclamada se hace consistir en alguna pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto;
- b) El momento en que dicha prestación debió hacerse exigible; y
- c) Si han transcurrido los tres años posteriores a la fecha en que la prestación debió exigirse.

A juicio de esta autoridad, **se actualiza la prescripción** aludida acorde con las precisiones que se pasan a exponer:

Como ya se sostuvo, la actora del juicio esgrimió haber sido dado de baja del servicio público el día treinta de abril de dos mil diez y haber solicitado la **devolución de sus aportaciones** el veintiuno de junio de dos mil diez. Con lo anterior se constata que se hace el reclamo de la devolución de aportaciones (descuentos) no así de pensión o jubilación alguna, lo que por ende, lleva a esta autoridad a determinar que se está ante el reclamo de un derecho prescriptible.

Ahora bien, para esclarecer debidamente **el momento en que nació el derecho de la parte actora del juicio para reclamar la devolución de las aportaciones**, se hace necesario atender al contenido de los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, que al efecto señalan que, cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución de las aportaciones y en caso de que proceda, una gratificación de días equivalentes a su último sueldo básico, lo cual se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación. De esa forma, habiendo causado baja del servicio público el accionante del juicio el día treinta de abril de dos mil diez, es inconcuso, que su derecho para reclamar la devolución de las aportaciones, conforme a la Ley, nació a los treinta días hábiles posteriores a la baja del servicio, siendo la fecha exacta el día catorce de junio de dos mil diez, si se toma en cuenta para ello que, en ese año únicamente se descontaría como día inhábil el cinco de mayo por la conmemoración de la Batalla de Puebla y a partir de la fecha antes señalada contaba con un plazo de tres años acorde con lo dispuesto en el numeral 136 de la ley atinente.

13

De esa forma, habiendo solicitado la **devolución de sus aportaciones** el veintiuno de junio de dos mil diez, es inconcuso que en esa fecha ya tenía derecho para hacer su reclamo y en la misma interrumpió el plazo de la prescripción anotada, el cual se reanudó el mismo el veintidós de junio de dos mil diez (al día siguiente) empezando de nueva cuenta el relativo plazo de prescripción, pues esta se interrumpe con la deducción del derecho pero no se extingue.

Así las cosas, al constatar esta autoridad el ejercicio de un derecho prescriptible y del momento en que nació el mismo para reclamarlo, al igual que la interrupción del plazo previsto por la ley y la reanudación del mismo, se hace necesario verificar, si la acción ejercida por la demandante se produjo oportunamente, es decir, dentro de los tres años en los cuales podía **ejercitar su derecho al reclamo** a que se contrae el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, encontrándose que **la demanda fue presentada extemporáneamente**.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

A esa decisión se arriba, porque habiendo solicitado la actora del juico la **devolución de sus aportaciones** el veintiuno de junio de dos mil diez, es inconcuso, que en esa fecha interrumpió el plazo de la prescripción anotada, sin embargo, al día siguiente, es decir, el veintidós de junio de dos mil diez, se reanudó el plazo prescriptivo empezando de nueva cuenta a correr los tres años para accionar, feneciendo tal plazo el veintiuno de junio dos mil trece; luego entonces, al haber interpuesto su demanda el veintisiete de agosto de dos mil quince, demandando la devolución de sus aportaciones por la omisión de la autoridad a realizar el pago atinente, es evidente que lo hizo en forma por demás extemporánea, por lo tanto, ya había prescrito en favor del Instituto de Seguridad Social la devolución aludida, asistiéndole la razón en esta parte a la autoridad cuando arguye que la pretensión del actor se encuentra prescrita de conformidad con lo señalado en el numeral 136 de la supra citada ley.

Sirve como orientadora al caso la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN<sup>2</sup>.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.*

14

No constituye un óbice para la decisión alcanzada, que a foja nueve de autos principales, obre en el sumario, la ficha de devolución que refiere la actora le fue entregada el diez de agosto de dos mil doce, consistente esta en un tipo de formato o talón de recibo, con membrete del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que esta autoridad advierte, que dicha documental carece de valor legal, al no contener signos de autenticidad que permitan llegar a la convicción de que se trata de un documento público, pues no cuenta con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, ni con el sello del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que presuntamente expidió dicho documento, elementos en sí que puedan generar convicción en quienes resuelven, de que efectivamente en esa fecha (diez de agosto de dos mil doce) el actor acudió ante el instituto demandado a realizar los trámites para reclamar las aportaciones y la gratificación, a las que aduce tener derecho; máxime que, dado los avances tecnológicos de la época para copiar o reproducir documentos mediante el uso del scanner, cámara fotográfica, lectores, láser u otro medio electrónico,

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Página: 1274.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ese tipo de medios de convicción resultan de fácil confección, por lo tanto, no es suficiente que contenga el membrete de la dependencia gubernamental, sino que dichos signos de autenticidad deben ser manifiestos, por lo tanto, ningún valor legal adquiere la documental aludida, en términos de lo dispuesto por el numeral 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa. No obstante ello, si una postura en contrario estimara que dicho medio de convicción sí adquiere valor, es de reiterar, que al haber interpuesto su demanda la accionante el veintisiete de agosto de dos mil quince, también se encontraría prescrito su reclamo, dadas las circunstancias que debió promover dentro del plazo comprendido de doce de agosto de dos mil diez, al once de agosto de dos mil quince, lo cual conduciría a mantener incólume la postura adoptada.

Tampoco representa un obstáculo a la decisión alcanzada, el que el actor del juicio hubiera demandado como acto reclamado el oficio DJ/JCSG/1717/2010 de fecha 02 de julio de 2010, **notificado en esa misma fecha al demandante**, pues si se dolía del contenido del referido documento, debió presentar su demanda dentro del plazo que al efecto establece el numeral 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del mismo, lo cual aconteció el 03 de julio de 2010, por lo tanto, habiendo interpuesto su demanda hasta el veintisiete de agosto **de dos mil quince**, es por demás claro que el juicio contencioso administrativo en contra del referido acto (oficio DJ/JCSG/1717/2010) fue presentado en forma extemporánea, siendo lo conducente en ese caso **sobreseer** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV en relación al 43 fracción II de la ley anteriormente invocada.

15

Finalmente es menester destacar, que si bien este tribunal en Pleno al resolver los recursos de revisión REV-057/2015-P1 y REV-031/2017-P-4, determinó que la devolución de las aportaciones seguía la misma suerte que las pensiones y jubilaciones dada la materia de la que provenían (seguridad social) mediante **una nueva reflexión** estima oportuno apartarse de tal consideración, a la luz de los lineamientos marcados por el máximo tribunal del país, mediante los cuales se ha llegado a la conclusión que únicamente las pensiones y jubilaciones al igual que los incrementos que de ellas deriven son imprescriptibles y por cuanto hace a las demás prestaciones a cargo del instituto estas sí prescriben.

En esta tesitura se arriba con meridiana claridad a resolver que, aun cuando la parte actora del juicio hubiere acreditado la ilegalidad de los actos reclamados a las autoridades demandadas, habiéndose actualizado en favor de la rea la prescripción establecida en el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no ha lugar a condenar al pago de devolución alguna y por el contrario, lo conducente en el caso es hacer la declaración de la prescripción atinente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82, 83 fracción II, 84 y 86 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**PRIMERO.** La autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, acreditó la excepción de prescripción del reclamo ejercitado por la ciudadana \*\*\*\*\* , consistente en la omisión de pago de las aportaciones y gratificación reclamadas por la accionante, dentro del Juicio Contencioso Administrativo 613/2015-S-3, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, por lo tanto **SE DECLARA PRESCRITO EL RECLAMO** en contra del referido acto.

**SEGUNDO. SE SOBREESE** el Juicio Contencioso Administrativo en contra del acto reclamado por la ciudadana \*\*\*\*\* , consistente en el oficio DJ/JCSG/1717/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultó **FUNDADO** el agravio expresado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dentro del Recurso de Revisión 047/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** del presente fallo.

**SEGUNDO.- SE REVOCA** la Sentencia Definitiva de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número 613/2015-S-3, atento a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

17

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-047/2017-P-2** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.  
INLO.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*